



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220150016000

DEMANDANTE: LUIS ROBERTO REYES NUÑEZ C.C. 15.018.663

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -
NIT. 900.336.004-7.**

PROCESO. ORDINARIO LABORAL - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del Señor Juez, le informo que COLPENSIONES, mediante memorial allegado el 18/10/2022, dio respuesta al requerimiento comunicado con oficio N° 1671 de fecha 30 septiembre de 2022. Manifestando: “Por lo anterior, atendiendo el origen del depósito judicial No. 416010004839704, esto es, producto de la conversión del depósito judicial No. 416010002853968 que se señala en la parte resolutive del acto administrativo GNR 3565725 del 11 de noviembre de 2015.1, **de manera respetuosa nos permitimos solicitar al señor Juez ordenar el pago del título judicial 416010004839704 por valor de \$2.815.945,00, por concepto de las acreencias al señor LUIS ROBERTO REYES NUÑEZ, identificado con la CC. 15.018.663.”** respuesta el día 18 de octubre de 2022, donde solicitó que se ordenara pago de título judicial. Así mismo le informo que el negocio se encuentra en estado de pago. Sírvese de proveer.

Barranquilla, 06 de diciembre de 2022.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES- BARRANQUILLA,
seis (06) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de secretaría que antecede y observado el proceso el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

Visto el informe secretarial y advertido de la respuesta de Colpensiones mediante el cual comunica que el Título Judicial 416010004839704 por valor de Dos Millones Ochocientos Quince Mil Novecientos Cuarenta y Cinco Pesos (\$2.815.945,00), por concepto de las acreencias al señor LUIS ROBERTO REYES NUÑEZ, identificado con la CC. 15.018.663.

Del mismo modo mediante Resolución GNR 3565725 del 11 de noviembre de 2015, COLPENSIONES requiere al demandante para que ponga en conocimiento del despacho el acto administrativo dentro del proceso ejecutivo 0800141050022015001600 con el fin de que se requiera el pago del título judicial No. 416010002853968 por valor de Dos Millones Ochocientos Quince Mil Novecientos Cuarenta y Cinco Pesos (\$2.815.945,00) que se reporta en estado pendiente de pago para que quede pago el retroactivo pensional por las condenas impuestas en el fallo judicial proferido por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas de Barranquilla, además y de acuerdo con lo informado por el Banco Agrario el título No. 416010002853968 por valor de Dos Millones Ochocientos Quince Mil Novecientos Cuarenta y Cinco Pesos (\$2.815.945,00) con fecha de elaboración 16/10/2015, fue cancelado por conversión el día 26 de septiembre de 2022,



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

surgiendo el depósito judicial No. 416010004839704 por valor de Dos Millones Ochocientos Quince Mil Novecientos Cuarenta y Cinco Pesos (\$2.815.945,00) el cual se encuentra de acuerdo a información del Banco Agrario con corte al 12 octubre de 2022 en estado PENDIENTE DE PAGO.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho concluye que el título judicial No. 416010004839704, el cual dio causa a la controversia inicial, tuvo su origen debido a la conversión del Título Judicial No. 416010002853968, y de acuerdo lo manifestado por COLPENSIONES, se ordena el pago de título judicial a favor del demandante, el señor LUIS ROBERTO REYES.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **ORDÉNESE** la Conversión del título judicial No. 416010004839704 por valor de Dos Millones Ochocientos Quince Mil Novecientos Cuarenta y Cinco Pesos (\$2.815.945,00), que se encuentra a favor del señor MIGUEL ANTONIO GUILLEN HERNANDEZ con C.C. 7.448.483, a nombre del demandante LUIS ROBERTO REYES NUÑEZ, identificado con la CC. 15.018.663, de acuerdo con lo expuesto en la presente providencia.
2. **ORDÉNESE** el pago del Título Judicial No. 416010004839704 a nombre del señor LUIS ROBERTO REYES NUÑEZ, identificado con la CC. 15.018.663 a treves de la Oficina de Títulos Judiciales del Banco Agrario.
3. **ORDÉNESE** la terminación del proceso por pago total de la obligación.
4. **ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentre vigente y ordénese el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **178901b0e9aefcb98de1579a75603bc63e3df8e910a2e65b6c35594858846da3**

Documento generado en 06/12/2022 06:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220170056400

DEMANDANTE: CIPRIANO MURIEL DE LA HOZ C.C. 867.373.

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES –
NIT. 900.336.004-7.**

PROCESO. ORDINARIO LABORAL - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del Señor Juez, le informo que por medio de memorial de fecha 28 de septiembre de 2022 el apoderado de la parte demandante solicitó requerir por segunda vez a Colpensiones para el pago de las costas ejecutivas.

Barranquilla, 06 de diciembre del 2022.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES- BARRANQUILLA,
seis (6) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de secretaría que antecede, y observando el memorial de la parte demandante donde solicita que por segunda vez se requiera a COLPENSIONES, para el pago de las costas ejecutivas del proceso, el despacho observa:

Evidenciando que la demandada no ha realizado hasta la fecha pago de las costas ejecutivas y teniendo en cuenta que el proceso únicamente se encuentra pendiente del pago de las mismas para dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, se requerirá por segunda vez a COLPENSIONES para que acredite el pago de las costas, so pena de hacer uso de los poderes del Juez y disponer las sanciones correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **REQUIÉRASE** por segunda vez a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** para que acredite el pago o consignación de las costas causadas dentro del Proceso Ejecutivo de Trecientos Cuarenta y Dos Mil Cuatrocientos Veinticuatro Pesos (\$342.424.00). Por secretaría realícese el respectivo requerimiento vía correo electrónico adjuntando copia del expediente.
2. Por secretaria **OFÍCIESE** en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

JUEZ

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01da9141f329c06d7fc9ffda0fefb18bb0b9a3b938bb336d78acb9f958f14e41**

Documento generado en 06/12/2022 06:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4
Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220180052000

DEMANDANTE: MILTON JOSE CAMARGO ACOSTA. C.C. 72.223.971.

DEMANDADO: JERB CONSTRUCCIONES Y CIA S.A.S. NIT.900.766.137-2.

PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE SENTENCIA.

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho el Proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra debidamente notificado el mandamiento de pago sin que la ejecutada propusiera excepciones. Sirva proveer.

Barranquilla, 06 de diciembre de 2022.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, seis (06) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse en relación a continuar adelante con la ejecución del proceso.

Revisada la actuación se observa que, mediante auto calendarado 09 de noviembre de 2022, el despacho libró mandamiento ejecutivo a favor MILTON JOSE CAMARGO ACOSTA en contra de JERB CONSTRUCCIONES Y CIA S.A.S.

El mandamiento de pago se notificó PERSONALMENTE según lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P. Aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 de C.P.T. Y S.S., sin que a la fecha la demandada propusiera excepciones.

Ahora bien, conforme lo citado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece las siguientes reglas:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Teniendo en cuenta la norma anteriormente transcrita y no encontrado escrito de excepciones de fondo presentado por parte de la demandada, estima el despacho que existe razón suficiente para ordenar seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, habrá lugar a ordenar seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso. Aplicable por analogía en el presente asunto, por remisión del artículo 145 del C.P.T. Y S.S., y se abstendrá de condenar en costas a la ejecutada.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** tal como lo dispuso el mandamiento de pago de fecha 09 de noviembre de 2022,
2. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito, de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.
3. **PÁGUESELE** al ejecutante con el producto de los dineros embargados o que se llegaren a embargar.
4. **SEÑÁLESE**, las agencias en derecho del proceso ejecutivo el 6% del total de la obligación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Firmado Por:
Víctor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4291fe51d4f7c933f3d3528621f8b7204da29bd889609e2d2d4db40b7ddb9be**

Documento generado en 06/12/2022 06:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220210000200

DEMANDANTE: HUGO MANUEL VIZCAINO MEZA C.C. 7.411.444.

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES -COLPENSIONES-
NIT. 900.336.004-7.**

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE SENTENCIA.

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho el Proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra debidamente notificado el mandamiento de pago y la ejecutada presentó escrito de excepciones con memorial de fecha 09/11/2022. Sirva proveer.

Barranquilla, 06 de diciembre de 2022.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, seis (06) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse en relación a continuar adelante con la ejecución del proceso.

Revisada la actuación se observa que, mediante auto calendado auto de fecha 28 de octubre de 2022, el despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de **MANUEL VIZCAINO MEZA CC. 7411444** en contra de **COLPENSIONES - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**.

El mandamiento de pago se notificó por ESTADO según lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P. Aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 de C.P.T. Y S.S.,

Con memorial de fecha 09/11/2022, allegado al correo institucional de este despacho, el apoderado especial de Colpensiones presentó escrito de excepciones, en la que alegó en esencia lo siguiente:

“Excepción de buena fe. Mi representada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES - en el ejercicio de sus funciones siempre cumple con lo establecido

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4

Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

en la ley para cada caso en particular, bajo los parámetros fundamentales consagrado en la Constitución Política de nuestro país, por lo que todas sus decisiones se circunscriben al principio de la buena fe libre de culpa. En virtud de lo anterior, es claro que la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- en el presente caso ha obrado bajo el convencimiento conforme a la Ley, teniendo en cuenta los aspectos fácticos y jurídicos aplicables a la situación particular de la parte demandante, de tal suerte que, la sentencia de mérito condenatorio en favor de la parte ejecutante se encuentra en trámite de cumplimiento, en aras de proferirse el acto administrativo de cumplimiento de la sentencia judicial. El artículo 83 de la Constitución Política de 1991 establece que "(...) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas (...)". Es evidente que las actuaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES se han permeado de buena fe, sujeta al cumplimiento estricto de las disposiciones que lo integran, salvaguardando el patrimonio público."

Según el artículo 442 del CGP. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de 142 nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Con respaldo en lo señalado, puede afirmarse que el legislador ha querido que cuando el "título ejecutivo" sea una "providencia judicial" que haya condenado a alguna de las partes o en la que fue provocada la terminación del litigio por conciliación o transacción, las excepciones están limitadas a la lista taxativa que fue referida en el párrafo precedente, con el propósito de evitar dilaciones injustificadas en la materialización del derecho sustancial reconocido.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Revisado el escrito de excepciones de entrada el despacho estima improcedente dicha solicitud, Pues el memorialista incumple con los presupuestos mínimos para el curso de dicha defensa, toda vez, que las proposiciones señaladas no constituyen hechos como tal, sino meros argumentos defensivos, Maxime que no acompañó pruebas relacionadas.

Aunado lo anterior, también resultaría improcedente la excepción de Buena Fe planteada, toda vez, que no se encuentra enlistada en la mencionada norma.

De otra parte y en relación a lo que se refiere al embargo y secuestro, estima el despacho que dicha solicitud se encuentra diferida y en tal razón, la oportunidad que tendría la demandada sobre este punto sería una vez el despacho se pronuncie sobre la viabilidad de la misma.

En cuanto a la falta de exigibilidad del título ejecutivo, Frente a la solicitud de la concesión de seis meses para el cumplimiento de la obligación según lo señalado por el artículo 336 del CPC, tenemos que la norma establece que “(...) La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo(...)”, es decir que solo procederá tal concesión cuando se trate de las entidades allí mencionadas por lo que la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- no encajaría por ser una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.

Ahora bien, frente la disposición contemplada en el artículo 307 del C.G.P, que derogó 336 del C.P.C, entiende el despacho que la nueva disposición condesó la normatividad anterior dando protección para la ejecutabilidad de las sentencias solamente a la “La Nación y los entes territoriales”, Sin que dicha norma se pueda hacer extensiva a otras entidades a las que el legislador no les brindó dicha protección, como es el caso de la entidad demandada.

Por todo lo anterior no sería de recibo suspender el trámite del proceso ejecutivo al no haber asidero jurídico en la posición de la Entidad demandada.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Ahora bien, conforme lo citado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece las siguientes reglas:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Teniendo en cuenta la norma anteriormente transcrita y no encontrado escrito de excepciones de fondo presentado por parte de la demandada, estima el despacho que existe razón suficiente para ordenar seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, habrá lugar a ordenar seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso. Aplicable por analogía en el presente asunto, por remisión del artículo 145 del C.P.T. Y S.S., y se abstendrá de condenar en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el escrito de fecha 09 de noviembre de 2022, presentado por la parte demandada por las razones expuesta en la parte motiva.
2. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** tal como lo dispuso el mandamiento de pago de fecha 17 de noviembre de 2022,
3. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito, de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.
4. **PÁGUESE** al ejecutante con el producto de los dineros embargados o que se llegaren a embargar.
5. **SEÑÁLESE**, las agencias en derecho del proceso ejecutivo el 6% del total de la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ**

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc681924da9c6ff6c69ad8a91dc76e4828a61fdd7eba31bfcc3004834e3be46b**

Documento generado en 06/12/2022 06:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4
Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220210018700

DEMANDANTE: EFRAIN ZENÓN MAURY ROJAS C.C. 8664919.

DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. NIT.860.525.148-5 en calidad de administradora del FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA y ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN NIT. 802.007.670-5.

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE SENTENCIA.

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho Proceso Ejecutivo informándole que transcurrido el término de traslado la ejecutada presentó excepciones. Sirva proveer.

Barranquilla, 06 de diciembre de 2022.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, seis (06) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse en relación a continuar adelante con la ejecución del proceso.

Revisada la actuación se observa que, mediante auto calendado 10 de noviembre de 2022, el despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de EFRAIN ZENÓN MAURY ROJAS en contra de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. NIT.860.525.148-5 en calidad de administradora del FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA.

El mandamiento de pago se notificó PERSONALMENTE según lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P. Aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 de C.P.T. Y S.S., sin que a la fecha la demandada propusiera excepciones.

Ahora bien, conforme lo citado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece las siguientes reglas:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Teniendo en cuenta la norma anteriormente transcrita y no encontrado escrito de excepciones de fondo presentado por parte de la demandada, estima el despacho que existe razón suficiente para ordenar seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, habrá lugar a ordenar seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso. Aplicable por analogía en el presente asunto, por remisión del artículo 145 del C.P.T. Y S.S., y se condenará en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** tal como lo dispuso el mandamiento de pago de fecha 10 de noviembre de 2022,
2. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito, de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.
3. **PÁGUESE** al ejecutante con el producto de los dineros embargados o que se llegaren a embargar.
4. **SEÑÁLESE**, las agencias en derecho del proceso ejecutivo el 6% del total de la obligación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39cff33c5072353d695ec5483a268c09558a6e0d0d7c664429e4ba7b7c7bbbde**

Documento generado en 06/12/2022 06:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4
Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220220018500

DEMANDANTE: VALENTINA GARCIA MARTINEZ C.C. 1.042.464.122.

DEMANDADO: CLINICA ATENAS IPS S.A.S. NIT. 802.013.835-9.

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE SENTENCIA.

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho el Proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra debidamente notificado el mandamiento de pago sin que la ejecutada propusiera excepciones. Sirva proveer.

Barranquilla, 06 de diciembre de 2022.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse en relación a continuar adelante con la ejecución del proceso.

Revisada la actuación se observa que, mediante auto calendado 17 de noviembre de 2022, el despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de VALENTINA GARCIA MARTINEZ en contra de CLINICA ATENAS IPS S.A.S.

El mandamiento de pago se notificó por ESTADO según lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P. Aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 de C.P.T. Y S.S., sin que a la fecha la demandada propusiera excepciones.

Ahora bien, conforme lo citado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece las siguientes reglas:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4

Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Teniendo en cuenta la norma anteriormente transcrita y no encontrado escrito de excepciones de fondo presentado por parte de la demandada, estima el despacho que existe razón suficiente para ordenar seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, habrá lugar a ordenar seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso. Aplicable por analogía en el presente asunto, por remisión del artículo 145 del C.P.T. Y S.S., y se abstendrá de condenar en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** tal como lo dispuso el mandamiento de pago de fecha 17 de noviembre de 2022,
2. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito, de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.
3. **PÁGUESELE** al ejecutante con el producto de los dineros embargados o que se llegaren a embargar.
4. **SEÑÁLESE**, las agencias en derecho del proceso ejecutivo el 6% del total de la obligación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f52216660c23c053a984036c1d6f03eb00ca8b58c88daec70876e1b1b548af1**

Documento generado en 06/12/2022 06:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220220019400

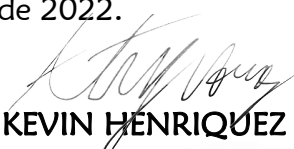
DEMANDANTE: JAIME RAFAEL FERNÁNDEZ VALENCIA. C.C. 8.738.303.

DEMANDADO: ALIADOS CIVILES CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT. 900.597.998-1.

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE SENTENCIA.

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho el Proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra debidamente notificado el mandamiento de pago sin que la ejecutada propusiera excepciones. Sirva proveer.

Barranquilla, 06 de diciembre de 2022.


ANTONY KEVIN HENRÍQUEZ PATERNINA
SECRETARIO AD-HOC

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, seis (06) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse en relación a continuar adelante con la ejecución del proceso.

Revisada la actuación se observa que, mediante auto calendado 10 de noviembre de 2022, el despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de JAIME RAFAEL FERNÁNDEZ VALENCIA en contra de ALIADOS CIVILES CONSTRUCCIONES S.A.S.

El mandamiento de pago se notificó PERSONALMENTE según lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P. Aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 de C.P.T. Y S.S., sin que a la fecha la demandada propusiera excepciones.

Ahora bien, conforme lo citado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece las siguientes reglas:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Teniendo en cuenta la norma anteriormente transcrita y no encontrado escrito de excepciones de fondo presentado por parte de la demandada, estima el despacho que existe razón suficiente para ordenar seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, habrá lugar a ordenar seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso. Aplicable por analogía en el presente asunto, por remisión del artículo 145 del C.P.T. Y S.S., y se abstendrá de condenar en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** tal como lo dispuso el mandamiento de pago de fecha 10 de noviembre de 2022,
2. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito, de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.
3. **PÁGUESE** al ejecutante con el producto de los dineros embargados o que se llegaren a embargar.
4. **SEÑÁLESE**, las agencias en derecho del proceso ejecutivo el 6% del total de la obligación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea22dc08b81a95a3c5cc7dcd04f9b7c1d41475ba5035dcd17f5a4a0eb89319a**

Documento generado en 06/12/2022 06:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220220040400

DEMANDANTE: ABADÍAS JOSE VALDÉS ROSADO C.C. 7.456.697.

DEMANDADO: SU OPORTUNO SERVICIO S.O.S. LTDA CC No. 860.020.369-8.

PROCESO. ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda le informo que la parte demandante presentó escrito de subsanación. Sirva proveer.

Barranquilla, 06 de diciembre del 2022.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, seis (06) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, procede el despacho a estudiar si el demandante cumplió con la exigencia del auto de fecha 23 de noviembre de 2022.

En el auto de inadmisión, se le señalaron los siguientes defectos:

- 1) No se acredita la trazabilidad del poder otorgado por el demandante a su apoderado, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. En las pretensiones 2 y 3 en la que el actor pide: “2. El valor de saldo prestacional adeudado debe pagarse con los Correspondientes intereses e indexados.” y “3 Se Condene a la demandada a pagar al demandante los salarios moratorios causados desde el 9 de septiembre de 2020 por el no Pago total de las prestaciones sociales Legales, declaradas y no pagadas, hasta que se Profiera Sentencia”. De la redacción de dichas peticiones se estima que no atendió lo preceptuado en el numeral sexto del artículo 25 del CP.T.S.S., respecto de la precisión y claridad de estas, toda vez, que no cuantifica el valor pretendido para cada pretensión.

Pues revisado el memorial de subsanación, se observa que el demandante, atendió lo dispuesto por el despacho respecto la trazabilidad del mandato otorgado por su cliente, debido a que pudo acompañar, poder para actuar debidamente autenticado.

No obstante, no acreditó lo contemplado en el numeral sexto del artículo 25 del CP.T.S.S., respecto de la precisión y claridad de estas de las pretensiones de la demanda, toda vez, que no cuantifica los valores solicitados por concepto de indemnización moratoria, pese a haber sido advertido por este despacho, tal cual como lo se observa a continuación:



2--Se Condene a la Demandada a pagar al Demandante los Salarios Moratorios Causados desde el 9 de septiembre de 2020 , por el no Pago Total de las prestaciones sociales Legales, declaradas y no pagadas , hasta que se Profiera Sentencia.

Salarios Moratorios: Los causados por el Valor del salario mínimo a partir del 9 de septiembre de 2020

Primas: Las causadas por el valor del salario mínimo a partir del 9 de septiembre de 2020.

Vacaciones: Las causadas por el valor del salario mínimo a partir del 9 de septiembre de 2020.

Cesantías: Las causadas por el valor del salario mínimo a partir del 9 de septiembre de 2020.

Por tal razón, el Despacho estima que la demanda no se subsanó en debida forma y procederá a rechazarla ordenando la devolución de la demanda y sus anexos en atención a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.L. y S.S.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida por **ABADÍAS JOSE VALDÉS ROSADO C.C. 7.456.697.** quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra SU OPORTUNO SERVICIO S.O.S. LTDA NIT. 860.020.369-8.
2. **DEVUELVA** la demanda y sus anexos al demandante, por secretaría realícese las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c85128819ad3375f8e25741cbc47aa3a641404bcfc4a0de6c7ad2be708454f**

Documento generado en 06/12/2022 06:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220220043000

DEMANDANTE: CARLOS ALBEIRO REALPE REALPE C.C. 1.088.970.913.

DEMANDADO: COOPERATIVA MULTISOLUCIONES INTEGRALES NIT. 900.436.089-1.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA: A su Despacho del Señor Juez, la presente demanda informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sirva proveer.

Barranquilla, 06 de diciembre del 2022.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES- BARRANQUILLA,
seis (06) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a verificar si es competente debido a la naturaleza del asunto, para tal efecto se harán las siguientes apreciaciones de manera preliminar:

El Despacho considera necesario también analizar la competencia para conocer del presente proceso a las luces del artículo 17° del Código General del Proceso.

Señala el artículo citado lo siguiente:

“COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

5. De los casos que contemplan los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.
6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.
7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.
8. De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.
9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.
10. Los demás que les atribuya la ley.

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

En el presente caso, el actor determina como objeto principal de la demanda: “...la prescripción de título valor No. 35047 de la Cooperativa Multisoluciones Integrales, porque su creación y endoso a Vesting Group Colombia fue el día 05/02/2016, fecha cercana al cobro del giro por el señor CARLOS ALBEIRO REALPE REALPE esto es el día 09/03/2016 y su cobro se hizo efectivo ante el pagador del ejercito el 1/11/2022, es decir después de 6 años”

Ahora bien, como quiera que la causa de la presente demanda tiene como origen la declaración de la prescripción de un título valor, se estima de naturaleza civil y no tiene origen en el derecho Laboral, según la cláusula segunda del código de procedimiento Laboral y La Seguridad Social, el despacho declarará la falta de competencia por la naturaleza del asunto y remitirá los jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples de la ciudad de Barranquilla para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la falta de competencia por Factor Objeto - Naturaleza del Asunto, para conocer de esta demanda, presentada por **CARLOS ALBEIRO REALPE REALPE**, en contra de **COOPERATIVA MULTIISOLUCIONES INTEGRALES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

2. Por secretaría **REMÍTASE** el expediente para ser repartido entre los **Jueces De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De La Ciudad De Barranquilla**, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3362f79df6360773c477b82796b3587548cd32d3d6b25a808cdbbcf5138a09e1**

Documento generado en 06/12/2022 06:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220220043400

DEMANDANTE: DEOVALDO CESAR MURIEL PERTUZ C.C. 3.763.372.

DEMANDADO: FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA. NIT. 802.007.670-5.

PROCESO. ORDINARIO LABORAL. -

INFORME SECRETARIAL. A su Despacho del Señor Juez, informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto, para su revisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 06 de diciembre del 2022.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, seis (06) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

procede el Despacho a verificar si es competente debido al Factor Objetivo - Cuantía, para conocer del presente proceso a las luces del artículo 12° del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

Señala el artículo citado lo siguiente:

“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente...”

Como puede observarse el artículo 12° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

instancias NO la ordenaban.

ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA DE LAS PRETENSIONES	
CAPITAL DESCONTADO	\$ 17.869.403
INDEXACION	\$ 2.713.953
CAPITAL INDEXADO	\$ 20.583.356,70
INTERESES COMO INDEMNIZACION DAÑOS Y PERJUICIOS	\$ 8.654.658
TOTAL OBLIGACION	\$ 29.238.014,70

HECHOS Y OMISIONES	
HECHO PRIMERO: Que mi mandante señor DEOVALDO CESAR MURIEL PERTUZ , llamó a juicio a la empresa Electricaribe S.A. E.S.P., hoy en liquidación, para que le reconociera y pagara la ley 4ta de 1976 elevada a norma convencional 1983-1985.	
HECHO SEGUNDO: Que por razón de la correspondencia con el proceso al Juzgado Tercero	

En el presente caso, el demandante estima la cuantía en la suma de \$29.238.014,70, por lo que se estima que la cuantía es mayor a veinte (20) S.M.M.L.V. y en tal razón el conocimiento de estos asuntos le compete al juez laboral del circuito de la ciudad de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la falta de competencia por Factor Objetivo – Cuantía para conocer de esta demanda, presentada por DEOVALDO CESAR MURIEL PERTUZ, en contra de FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
2. **POR SECRETARÍA** remítase el expediente a la oficina judicial de la ciudad de Barranquilla, para ser repartido entre los **Juzgados Laborales De Circuito De Barranquilla**, para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **576e319e27f62d0c45340e10cb791e0a04b9d101fa1b7166fdedae90b15bd331**

Documento generado en 06/12/2022 06:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220220043700

DEMANDANTE: LUZ MARINA CUENTAS FONTALVO C.C. 22.543.629.

**DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES -
NIT. 900.336.004-7**

PROCESO. ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho la presente demanda informándole que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 06 de diciembre del 2022.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, seis (06) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C. P.T. y S.S y las disposiciones previstas en la Ley 2213 de 2022.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

- a) En el acápite de las pretensiones al pedir las condenas, el actor manifestó “TERCERA: Se le condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar a mi poderdante, la sanción por no pago oportuno del valor total de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al cual tiene derecho, según lo establecido en el artículo 141 de la ley 100 de 1993” Y CUARTA: Subsidiariamente solicito que se le reconozca a mi poderdante la indexación del excedente de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.” De la redacción de dicha petición se estima que no atendió lo preceptuado en el numeral sexto del artículo 25 del CP.T.S.S., respecto de la precisión y claridad de las pretensiones, toda vez, que no cuantifica el valor de dicha condena hasta la fecha de la presentación de la demanda.
- b) Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,



RESUELVE:

1. **DEVUÉLVASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida por LUZ MARINA CUENTAS FONTALVO, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES -, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
2. **RECONÓZCASE** personería adjetiva al señor JULIAN MAURICIO VALLEJO PARRA, C.C. 94.528.338, T.P. 129.962, VIGENTE, correo - ABOGADOVALLEJO2020@HOTMAIL.COM, para que actúe como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28939e4ff165a238b914f44c2aed3520692a4e0a72b1d361f283aa98b6b9e11c**

Documento generado en 06/12/2022 06:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220220044100

DEMANDANTE: ALEXANDER CARRASQUILLA CORREA C.C. 72.247.771.

DEMANDADA: SOLUCIONES LOGISTICAS & SUMINISTROS S.A.S.

NIT. 901-218-

570-2-

PROCESO ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho la presente demanda informándole que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 06 de diciembre del 2022

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, seis (06) de diciembre dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C. P.T. y S.S y las disposiciones previstas en la Ley 2213 de 2022.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

- a) En el acápite de las pretensiones al pedir las condenas, el actor manifestó “3o La empresa SOLUCIONES LOGISTICAS & SUMINISTROS S.A.S, pagar al señor ALEXANDER CARRASQUILLA CORREA, la indemnización contenida en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, dado a que la terminación del contrato del contrato no se justifica en las causales que impone el artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo para la terminación con justa causa.” Y 5o: CONDENAR: La empresa SOLUCIONES LOGISTICAS & SUMINISTROS S.A.S pagar al señor ALEXANDER CARRASQUILLA CORREA, las dotaciones, prestaciones y seguridad sociales desde junio2020hasta mayo del 2021, más los intereses establecidos en el artículo65 CST. 6o CONDENAR: La empresa SOLUCIONES LOGISTICAS & SUMINISTROS S.A.S pagar al señor ALEXANDER CARRASQUILLA CORREA la indemnización contenida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, dado a que la misma, desde la fecha en que se terminó el contrato de trabajo hasta la actualidad, porque no ha realizado el pago de la liquidación, dotación, seguridad social, y prestaciones sociales del señor ALEXANDER CARRASQUILLA CORREA, más los interese moratorio como lo prevé el articulo 65 CST..” De la redacción de dichas peticiones se estima que no atendió lo preceptuado en el numeral sexto del artículo 25 del CP.T.S.S., respecto de la precisión y claridad de las pretensiones, toda



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

vez, que no cuantifica el valor de dicha condena hasta la fecha de la presentación de la demanda.

- b) Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **DEVUÉLVASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida por ALEXANDER CARRASQUILLA CORREA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de SOLUCIONES LOGISTICAS & SUMINISTROS S.A.S., por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
2. **RECONÓZCASE** personería adjetiva al señor ARGELIO ANTONIO MARTINEZ POLO, C.C. 1.048.271.771, T.P. 323.465, VIGENTE, correo - ARGELIOMARTINEZPOLO@HOTMAIL, para que actúe como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae78a59e2d2b7b3e1259ae3232db3d4dbebec734e4fc41e7298db760dde37510**

Documento generado en 06/12/2022 06:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>